

La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII a XVIII

INTRODUCCIÓN *

El tema de la caza en la historia medieval y moderna de la Corona de Castilla puede estudiarse a través de un conjunto abundante y variado de fuentes que sólo de manera parcial ha sido aprovechado hasta nuestros días. Por una parte, las de tipo literario y didáctico, encaminadas a mostrar la práctica de los diversos tipos de caza, considerada como actividad lúdica o paramilitar propia de las aristocracias, y los lugares donde podía ejercitarse. Por otra, los textos legales, que acompañan al vasto proceso de repoblación de las tierras peninsulares y nueva ordenación de su espacio geográfico y de sus posibilidades, prolongado durante tantos siglos. En ellos interesa, sobre todo, la regulación de la caza como actividad económica, cuyo ejercicio o sus frutos han de ser objeto de apropiación jurídicamente válida por parte de diversas personas o grupos.

La primera gama de fuentes es valiosa, sobre todo, para el ámbito de la historia de los paisajes, el bosque, las especies animales y la toponimia, para la de las técnicas venatorias y, en cierto modo, para la de las mentalidades que se revelan a través de la actividad cazadora. Hay que partir del monumental *Libro de la Montería*, atribuido a Alfonso XI¹, sin olvidar los libros sobre caza de don Juan

* Una versión resumida de este trabajo se presentó en junio de 1979 al Centre d'Etudes Médiévales de la Universidad de Niza, para el *Coloquio sobre la Caza en la Edad Media*, bajo el título: *La caza en las ordenanzas municipales de Andalucía. Siglos XV y XVI*.

¹ Hay diversas ediciones, como la realizada por Gonzalo ARGOTE DE MOLINA (Sevilla, 1582) o, sobre todo, la de José GUTIÉRREZ DE LA VEGA, que lo incluyó en su *Biblioteca Venatoria* (Madrid, 1877. Reedición: Madrid, 1976). Vid., tam-

Manuel² y Pedro López de Ayala³, ambos del siglo XIV también, más las notas de Rodrigo Sánchez de Arévalo y algún otro autor en el XV⁴, la importante contribución de Gonzalo Argote de Molina a la literatura venatoria, ya entrado el siglo XVI⁵, y las clásicas obras de Mosén Juan Vallés⁶, Luis Zapata⁷, Luis Barahona de Soto⁸, Pedro de la Escalera Guevara⁹ y Alonso Martínez de Espinar¹⁰, que se escalonan desde mediados del siglo XVI. Durante el XIX creció el interés por reeditar y estudiar éstos y otros libros: conviene recordar, sobre todo, los nombres de Miguel Lafuente Alcántara¹¹ y José Gutiérrez de la Vega¹², entre los más notorios. Y, en nuestra época, además de proseguir la tarea de edición crítica de textos, algunos estudios monográficos permiten atisbar lo que este tipo de fuentes podría dar de sí con un tratamiento metodológico adecuado¹³.

bién, la introducción de Matilde LÓPEZ SERRANO (Madrid, 1969), a las miniaturas contenidas en unos de sus manuscritos, de época de Juan II.

² *Libro de la Caza*. Ed. de José María CASTRO Y CALVO. Barcelona, 1945. También en la *Biblioteca Venatoria* de GUTIÉRREZ DE LA VEGA.

³ *Libro de las aves de caça*. Editado, con las glosas del duque de Alburquerque, en Madrid, 1869, por Pascual de GAYANGOS. Recientemente, por José FRADEJAS LEBRERO (Madrid. Ed. Castalia). Está incluido, también, en la *Biblioteca Venatoria*.

⁴ Vid sus referencias en el Catálogo de la *Exposición de acción administrativa en materia de montes y caza*. Madrid. Escuela Nacional de Administración Pública. 1970.

⁵ Además de editar el *Libro de la Montería*, lo amplió con un *Discurso sobre la montería*. Sevilla, 1582 (Reed. con prólogo de Jaime de FOXÁ. Madrid, 1971) en el que se ocupa de los monteros de Espinosa y del montero mayor del rey. También en la *Biblioteca Venatoria*.

⁶ *Libro de Acetrería y de Montería*. Biblioteca Nacional de Madrid. Mss. 3386.

⁷ *Libro de Cetrería*. B. N. Madrid. Mss. 7844.

⁸ *Díálogos de la montería*. Ed. por F. RODRÍGUEZ MARÍN. Madrid, 1890.

⁹ *Origen de los monteros de Espinosa*. Madrid, 1632. Vid. también el estudio de Rufino PEREDA MERINO: *Los Monteros de Espinosa*. Madrid, 1914.

¹⁰ *Arte de la ballestería y montería*. Ed. de E. TRIGO DE YARTO. Madrid, 1976. Hay ediciones de los ss. XVI y XVIII, año 1761.

¹¹ *Investigaciones sobre la montería y demás ejercicios del cazador*. Madrid, 1849. (Historia y bibliografía de la caza, con la colaboración de José GUTIÉRREZ DE LA VEGA.)

¹² Además de lo indicado en nota anterior, véase su edición titulada *Biblioteca Venatoria*. Madrid, 1877-1879. 4 vol., de la que se ha hecho referencia también en las notas anteriores.

¹³ Por ejemplo: M. CARDENAL DE IRACHETA: *La geografía conquense del «Libro de la caza»*. «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos» (Madrid), LIV (1948), 27-49. Francisco Javier Díez DE REVENGA y Angel Luis MOLINA: *Don Juan Manuel y el reino de Murcia: notas al «Libro de la caza»*. «Miscelánea Medieval Murciana», I (1973), 9-48. Gregorio de ANDRÉS: *Las cacerías en la provincia de Madrid en el siglo XIV según el «Libro de la Montería» de Alfonso XI*, en «Anales del Instituto de Estudios Madrileños», XV (1978), 1-31.

Como relativamente próximas a ellas, por el posible aprovechamiento de sus datos, habría que considerar a otras fuentes, en especial las descripciones de viajeros, o las encuestas sobre población, riquezas y aprovechamiento del territorio promovidas por el poder regio, por ejemplo en tiempos de Felipe II¹⁴, pero no es tema que vaya a tratarse aquí.

En lo que toca a fuentes legislativas, los estudios actuales más notables son obra del profesor Gibert, que se ocupa especialmente de la legislación real, de la emitida en Cortes y, en menor medida, de las disposiciones contenidas en algunos fueros municipales¹⁵. A pesar de la utilidad grande que encierran tanto estos estudios como las citadas fuentes legislativas, sólo se utilizarán aquí de manera subsidiaria, para completar o aclarar las noticias procedentes de las diversas ordenanzas municipales, sobre cuyo contenido se articula este trabajo¹⁶.

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES COMO FUENTE PARA LA HISTORIA DE LA CAZA

Las ordenanzas municipales son el término final de evolución de las formas medievales de derecho local. Conviene valorar, ya se ha hecho en ocasiones, lo mucho que significa en la historia de la legislación castellana el paso de la época de los Fueros —siglos XII y XIII, sobre todo— a la de los Ordenamientos y Ordenanzas, mucho más extensa puesto que cubre, sin solución de continuidad, los siglos XIV a XVIII, aunque es cierto que el movimiento de recopilación de orde-

¹⁴ Son las *Relaciones de los pueblos de España* o *Relaciones topográficas*, efectuadas en algunas regiones a partir de 1575, y cuya cuestión 18, a preguntar en cada lugar, reza así: *Si es tierra abundosa o falta de leña, y de dónde se proveen. Y si montañosa, de qué monte y arboleda, y qué animales, cazas y salvaginas se crían y hallan en ella.* Se han editado las *Relaciones* correspondientes a Guadalajara (por Juan CATALINA GARCÍA y Manuel PÉREZ VILLAMIL, en *Memorial Histórico Español*, 41-43 y 45-47), Cuenca (Ed. ZARCO BACAS CUEVAS. Cuenca, 1927), Toledo, Madrid y Ciudad Real (Carmelo VIÑAS y Ramón PAZ, Madrid, 1949-1971), Marquesado de Villena (J. M. SOLER GARCÍA. Alicante, 1974) y provincia de Jaén (L. R. VILLEGAS DÍAZ y R. GARCÍA SERRANO, en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*. 1975. 88 y 89).

¹⁵ *Derecho de Caza*. Granada, 1970. *Antiguo régimen español de montes y caza*, en Catálogo de la exposición *La Acción administrativa en materia de montes y caza*. Madrid, 1970.

¹⁶ Las disposiciones reales en materia de caza se detallarán en otras notas. Baste aquí recordar la recopilación de Faustino GIL AYUSO (Madrid, 1935) sobre pragmáticas reales de los siglos XVI y XVII, y las disposiciones recogidas en la *Novísima Recopilación* (Madrid, 1805), II-57, sobre caza. Nuestra encuesta no incluye el Reglamento de caza del año 1834, perteneciente a una nueva época legislativa.

nanzas no alcanza su madurez hasta el siglo xvi en todo el ámbito de la Corona de Castilla¹⁷.

La potestad de ordenanza es propia del municipio, pero esto no excluye que la Corona ejerza la suya propia. Bien a título de dirección y refrendo, al promover la compilación de ordenanzas por medio del corregidor real y someter lo efectuado al acuerdo del Consejo de Castilla, que emite las correspondientes provisiones confirmatorias en nombre del monarca. Bien, incluso, disponiendo ordenamientos para tal o cual ámbito municipal o, más adelante, mediante la exigencia de que la legislación municipal se adapte en todo a la regia, y se refiera expresamente a sus preceptos, como, en efecto, se observa en muchas ordenanzas, sobre todo en las más tardías. En las relaciones entre poder regio y poderes municipales hubo, sin embargo, un campo muy amplio para la iniciativa local, tanto en la emisión de normas como en la vigilancia de su cumplimiento. Otra cosa sería, ya desde los siglos xiv y xv, en las áreas sujetas a jurisdicción señorial, porque el poder del señor, más inmediato, limita mucho el de los municipios, que ejercen poco o nada la facultad de emitir ordenanzas, tomada para sí de manera habitual por el señor y sus representantes, aunque la ejerzan a veces en presencia y con el consenso de la asamblea municipal.

El contenido de las ordenanzas municipales es muy variado, porque se refiere a realidades y situaciones específicas de la ciudad, villa o lugar donde van a estar vigentes. Sin embargo, es posible establecer numerosos paralelismos entre unas y otras, inventariar temas comunes o, al menos, frecuentes, tanto en el ámbito de la regulación institucional del municipio como en el de la normativa tocante a actividades económicas en el sector agrario, en las manufacturas y oficios, en el mercado y la práctica mercantil. Diversos aspectos del orden social se reflejan también en estos documentos y así, en resumen, las ordenanzas municipales, además de su valor específico como fuente para los estudios de historia local y comarcal —no hay que olvidar que muchas rigieron en ámbitos territoriales extensos—, pueden ser también un punto de partida valioso para realizar estudios comparativos y hasta de conjunto sobre determinadas estructuras económicas e institucionales del pasado castellano, desde la tardía Edad Media hasta mediados del siglo xix.

Porque una de las peculiaridades a tener en cuenta cuando se aborda el estudio de ordenanzas municipales es la de su continui-

¹⁷ Lo más adecuado es estudiar esta cuestión en el libro de José Manuel PÉREZ-PRENDES: *Historia del Derecho Español*. Madrid, 1978 (2.ª ed.). También he tocado la cuestión en: *Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII*, en «II Coloquio de Historia Canario-Americana (1977)». Las Palmas, 1979, II, 143-156.

dad, a través de una «larga duración» histórico-jurídica que abarca varios siglos. La fecha de compilación no puede engañar al respecto, pues, a menudo, en dicha tarea se recogen usos y normas muy anteriores. Por otra parte, una vez llegada a su madurez, en el siglo 1450-1550 con mucha frecuencia, la normativa compilada permanece sin cambios hasta época contemporánea. Esta afirmación general necesitaría muchas matizaciones, es cierto, pero se basa también en experiencias numerosas.

La edición, antigua o moderna, de ordenanzas completas es bastante frecuente, aunque estemos muy lejos, acaso es imposible, de contar con un *Corpus* general, ni siquiera de las más importantes¹⁸. Podría conseguirse a corto plazo un inventario de las que permanecen inéditas en numerosos archivos municipales y en los fondos conservados del antiguo Consejo Real de Castilla, y facilitar su conocimiento mediante la formación de un archivo fotográfico. Mientras tanto, hay que utilizar el procedimiento aleatorio del muestreo sobre los textos conocidos o accesibles. Es lo que he hecho en estas páginas, que tienen por objeto tanto el tratar un tema concreto y limitado como el pulsar las posibilidades, mucho más amplias, de un tipo de fuente y un método de trabajo.

En principio se pensó reducir la encuesta al ámbito andaluz pero, posteriormente, me pareció que sería más interesante extenderla al conjunto de la Corona de Castilla, aun contando con la imposibilidad de llenar vacíos regionales y cronológicos amplísimos, porque así, al menos, dispondría de un contraste y término de comparación mejor para valorar el contenido de las ordenanzas andaluzas, y llegaría a unas conclusiones menos homogéneas, tal vez, pero de alcance más amplio. Sin embargo, no todas las ordenanzas consultadas contenían preceptos sobre caza: de un total de setenta sólo han sido útiles unas cuarenta. Me parece que también lo será presentarlas ahora con brevedad, para evitar reiteraciones en las notas y citas de las páginas que siguen.

Las ordenanzas de Sevilla, impresas por primera vez en 1527, son tal vez las más conocidas de todas las andaluzas; se recogen en ellas disposiciones que datan en algún caso de tiempos de Alfonso X, aunque su masa principal se sistematizó a comienzos del siglo XVI¹⁹. Pero no son las únicas que por entonces se compilaban en Andalucía. En Córdoba, diversos corregidores reales realizaron una tarea si-

¹⁸ Apenas hay un estudio de antecedentes históricos en el libro de Antonio EMBID IRUJO: *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*. Madrid, 1978.

¹⁹ *Recopilación de las ordenanzas de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla*. Sevilla, 1527 (Reediciones en 1632 y 1975).

milar²⁰ y, más cerca, Carmona conseguía ordenar unos textos ejemplares y muy ricos en datos²¹. Las ordenanzas de Jerez también se reunieron cuando concluía el xv²². Por entonces, en 1504, el duque de Medina Sidonia y conde de Niebla hacía construir unas ordenanzas para sus amplísimos *estados* gaditanos y onubenses, que permanecerían inalteradas hasta el término del régimen señorial²³. Los señores de Moguer hicieron lo propio, por entonces²⁴, mientras que los marqueses de Ayamonte y señores de Lepe tardaron más en tomar medidas de sistematización, casi a finales del xvi²⁵. De los señoríos de los duques de Arcos, sólo contamos con las tardías ordenanzas de Zahara, lo que no es mucho²⁶, aunque haya disposiciones anteriores sobre cotos señoriales en Marchena²⁷. Para otras áreas de señorío, he manejado diversos textos de Morón²⁸, Olvera²⁹ y Baena³⁰, mientras que la Alta Andalucía está representada en la muestra por las amplias de Baeza, compiladas en tiempos de Carlos I³¹. Lo mismo sucedía por entonces en diversas ciudades del reino de Granada, como se advierte en los textos correspondientes a Antequera³², Málaga³³ y la propia Granada³⁴.

²⁰ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 2 (1975), 189-315. Las de comienzos del siglo xvi están inéditas y debo su copia a la amabilidad del Profesor Emilio CABRERA MUÑOZ.

²¹ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Ordenanzas del concejo de Carmona*. Sevilla, 1972.

²² He utilizado copias enviadas por el Prof. Antonio GONZÁLEZ GÓMEZ, que prepara su tesis doctoral sobre Jerez de la Frontera en la Baja Edad Media.

²³ Conservadas en el Archivo Ducal (Sanlúcar de Barrameda). En curso de edición por Isabel GALÁN PARRA.

²⁴ Antonio GONZÁLEZ GÓMEZ: *Moguer en la Baja Edad Media (1248-1538)*. Huelva, 1977.

²⁵ He manejado una fotocopia del original cedida por el profesor D. FRANCISCO MORALES PADRÓN, de la Universidad de Sevilla.

²⁶ Inéditas en el Archivo Municipal de Zahara.

²⁷ Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 1618.

²⁸ A. N. H., Osuna, leg. 82.

²⁹ A. H. N., Osuna, leg. 93.

³⁰ F. VALVERDE PERALES: *Antiguas ordenanzas de la villa de Baena. Siglos XV y XVI*. Córdoba, 1907 (reedición, 1976).

³¹ Han tenido la bondad de facilitarme el original, todavía inédito, de su trabajo, los autores: Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA y José RODRÍGUEZ MOLINA: *Reglamentación de la vida en una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza*.

³² FRANCISCO ALIJO HIDALGO: *Ordenanzas de Antequera (1531)*. Málaga, 1979.

³³ *Ordenanzas de la ... ciudad de Málaga*. Málaga, 1611. (B. N. 2/24565). A pesar de la fecha, se comprueba que muchas disposiciones son de la primera mitad del xvi.

³⁴ *Ordenanzas que los muy ilustres y magníficos señores de Granada mandaron guardar para la buena gobernación de su república*. 1552. Ed. Granada, 1672.

Aunque las ordenanzas de Lorca, únicas de las que he obtenido datos relativos al área murciana, fueron impresas en 1713, su contenido se refiere también a la primera mitad del siglo XVI³⁵, época muy próxima a la de las tinerfeñas³⁶. Algunas noticias obtenidas de las magníficas ordenanzas dieciochescas de Badajoz³⁷ y otras, muy pocas, procedentes de documentación cacereña completan la parte relativa a la España del Sur. Las ordenanzas toledanas³⁸ y madrileñas³⁹ del tiempo de Felipe II proporcionan lo mejor de los datos sobre Castilla la Nueva, pues sólo de forma indirecta he tenido referencia de los textos tocantes a Guadalajara, que aparecen entre 1379 y 1567⁴⁰. La presencia en esta región de los cotos de caza reales más importantes se plasmó en diversas disposiciones legislativas⁴¹ y en las completas ordenanzas borbónicas sobre el heredamiento regio de Aranjuez⁴².

Las *Extremaduras* castellana y leonesa fueron tierra de numerosas y antiguas ordenanzas municipales. Se ha podido tener en cuenta algún texto relativo a Segovia y su tierra⁴³, las magníficas de Cuéllar,

³⁵ *Ordenanzas y privilegios de la ciudad de Lorca*. Granada, 1713. Hay una amplia provisión real dada en Valladolid, a 1 septiembre 1554, que recoge lo principal sobre el derecho de caza. Nada he hallado en las *Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*. *Ordenanzas de huerta y campo*. Murcia, 1924.

³⁶ JOSÉ PERAZA DE AYALA: *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias*. Tenerife, 1976.

³⁷ *Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz*. Madrid, 1767. Noticia sucinta de las cacereñas en Antonio RUBIO ROJAS: *Ordenanzas del Ayuntamiento de Cáceres recopiladas en 1569*. Cáceres, 1974.

Otras ordenanzas extremeñas: Isabel María PÉREZ GONZÁLEZ: *Ordenanzas de Villalba. Badajoz*. «Revista de Estudios Extremeños», XXXV-2 (1979), 221-277. *Ordenanzas de la muy noble, antigua, grande y leal ciudad de Mérida ... reformadas de las antiguas*. Madrid, 1677. *Ordenanzas para el gobierno de la muy noble y muy leal ciudad de Xerez de los Caballeros, aprobadas en 10 de junio de 1758* (Madrid, Biblioteca Nacional).

³⁸ *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*. Toledo, 1858 (Son las recopiladas en 1562).

³⁹ Agustín GONZÁLEZ DE AMEZUA Y MAYO: *Las primeras ordenanzas municipales de la villa y corte de Madrid (1585)*. Madrid, 1926.

⁴⁰ Salvador CAÑAS GÓMEZ: *Las Ordenanzas «nuevas» de Guadalajara del 1567*. Madrid. Biblioteca del Instituto de Estudios Locales, s.f. (mecanografiado).

⁴¹ *Recopilación de las reales ordenanzas y cédulas de los bosques reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Valsain y otros...* Autores: el licenciado don Pedro de Cervantes que lo empezó y don Manuel Antonio de Cervantes, su sobrino, alcaldes de la Casa y Corte de Su Majestad. Madrid, 1687.

⁴² *Ordenanzas para el gobierno del Real Sitio de Aranjuez*. Madrid, 1795.

⁴³ Román RIAZA: *Ordenanzas de ciudad y de tierra*. «Anuario de Historia del Derecho Español» (AHDE), 1935, 468-496.

impresas en 1545⁴⁴ y las de Coca⁴⁵ más, en el sector abulense, las de Avila, año 1485⁴⁶ y las señoriales de Barco de Avila y otros lugares de la casa de Alba⁴⁷. En el salmantino, junto a las de Salamanca misma⁴⁸ y las bien conocidas de La Alberca⁴⁹ hay noticia de otras, muy extensas y detalladas, en Béjar⁵⁰. Para la zona del Duero medio se han tomado datos relativos a Valladolid⁵¹ y Peñafiel⁵². Más al N.E., Burgos facilita otros, a través de unas ordenanzas editadas en fecha tardía⁵³, así como Ezcaray⁵⁴, Logroño⁵⁵, Vitoria⁵⁶ y Bilbao⁵⁷. Y, por último, el N.O. está representado por diversas ordenanzas y disposiciones municipales asturianas⁵⁸, de la montaña leonesa⁵⁹ y de Vigo⁶⁰.

⁴⁴ *Ordenanzas de esta villa de Cuéllar. 1545.* (Debo el manejo de un ejemplar a la amabilidad de Don Esteban Corral García. A completar con: *Ordenanzas de los pinares de la villa de Cuéllar. «Estudios Segovianos», XIX, 56-57 (1967), 325-336.*

⁴⁵ *Ejecutoria y ordenanzas de la villa y tierra de Coca. 1583.* (Ejemplar mecanografiado que me facilitó don Esteban Corral.

⁴⁶ *Las Ordenanzas de Avila (manuscrito de 1485 y su copia de 1771).* Publicadas por el Marqués de Foronda con la cooperación del señor D. Jesús MOLINERO. Madrid, 1917.

⁴⁷ Nicolás de la FUENTE ARRIMADAS: *Historia del Barco de Avila.* Avila, 1925-1926. 2 vol. También, Julián ALVAREZ VILLAR: *La villa condal de Miranda del Castañar.* Salamanca, 1972.

⁴⁸ *Ordenanzas de esta ciudad de Salamanca que por su mandado recopiló don Antonio Vergas de Carvajal.* Salamanca, 1619.

⁴⁹ Gabrielle BERROGAIN: *Ordenanzas de la Alberca y sus términos, las Hurdes y las Batuecas.* AHDE, VII (1930), 381-441.

⁵⁰ Año 1577. Noticia facilitada por D. Esteban CORRAL. Conservadas en el Archivo Municipal de Béjar.

⁵¹ *Ordenanzas con que se rige y gobierna la república de la muy noble y muy leal villa de Valladolid.* Valladolid, 1605.

⁵² Andrés JIMÉNEZ SOLER: *Don Juan Manuel.* Madrid, 1932, pp. 655 y ss.

⁵³ *Ordenanzas de la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos.* Madrid, 1747. (Hay una edición anterior de 1615.) Hay en su archivo municipal ordenanzas inéditas de en torno a 1500.

⁵⁴ P. LONGAS BARTIBAS: *Ordenanzas municipales de Ezcaray.* AHDE, 31 (1961), 465-472.

⁵⁵ *Ordenanzas hechas por la muy noble y muy leal ciudad de Logroño.* Logroño, 1676. *Ordenanzas para el gobierno del campo de la muy noble y muy leal ciudad de Logroño.* 1807.

⁵⁶ *Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Vitoria.* Vitoria, 1747.

⁵⁷ *Las ordenanzas que tiene, usa y guarda la muy noble y muy leal villa de Bilbao.* 1682.

⁵⁸ C. M. VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo.* Oviedo, 1889. Matías SANGRADOR VITORES: *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo Gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas.* Oviedo, 1866.

⁵⁹ Florentino Agustín Díez GONZÁLEZ: *Memoria del antiguo y patriarcal Concejo de Laciana.* Madrid, 1946.

⁶⁰ *Ordenanzas de la villa de Vigo del año 1560.* Vigo, 1965. He consultado también los libros de Antonio LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago*

En el breve comentario que vamos a desarrollar sobre el derecho municipal relativo a caza se tocarán de modo sistemático los siguientes puntos: primero, las especies animales a que las disposiciones se refieren. Segundo, las personas a quienes la legislación reconoce o niega el derecho a cazar. Tercero, las diversas artes de caza, lícitas o prohibidas. Cuarto, las épocas en que la actividad se desarrolla y aquellas otras en que está vedada. Quinto, las limitaciones de lugar, por razón de cotos, dehesas o zonas donde no se puede practicar la caza. Sexto, la regulación de su venta y precios por la autoridad municipal. Séptimo, el régimen de multas y sanciones.

LAS ESPECIES

Las ordenanzas se refieren preferentemente, y a menudo de forma exclusiva, a las especies de caza menor, únicas que interesaban a la mayoría de los vecinos: perdices, perdigones, codornices, liebres, gazapos y conejos. Es evidente, por lo tanto, un interés mayor por aquellos tipos de caza que importan como complemento económico y por su aplicación alimentaria inmediata.

Las menciones a caza mayor —venados, ciervos, gamos, «puercos» o jabalíes— con ser más escasas, tampoco faltan en algunas ordenanzas, que otorgan casi siempre a esta actividad cinegética una normativa distinta. Sin embargo, la caza mayor es, con frecuencia, objeto de monopolios y cotos, por lo que se trata de ella más en ordenanzas de áreas señoriales. Podría distinguirse, aunque no de forma absoluta, entre un tipo de caza popular, la menor, y otro preferentemente aristocrático y paramilitar, la mayor. Pero las posibilidades de clasificación no concluyen aquí. Algunas ordenanzas, por ejemplo, dedican normas a la caza de alimañas, lobos en especial, mientras que en otras se detalla la posibilidad de capturar sin limitaciones a las aves menores consideradas nocivas para los sembrados.

La preocupación por los daños que causaban los lobos está presente en las peticiones de Cortes del siglo XVI pero no, y esto es curioso, en las tardomedievales. Las de 1538 piden que se aumente el premio a los cazadores y se permita la muerte del lobo con artes venatorias prohibidas, como eran entonces la «escopeta y arcabuz y con todo linaje de yerba», y las de 1542 lo reiteran, así como las de 1559. En otras hay reclamaciones más específicas, que conviene reseñar:

y su tierra. Santiago, 1895-96, 2 vol., y Manuel MARTÍNEZ SUEIRO: *Fueros de Orense*, 1912.

1548: Otrosí, decimos que en el reyno de Galicia y en otras muchas partes de estos reynos y señoríos y principados, que son de montañas, hay y se crían mucho número de fieras grandes, como son osos, lobos, puercos jabalies y venados, que destruyen y hacen gran daño, así en los panes y otros sembrados como en todo género de ganados de que se mantienen y sustentan los labradores y personas de los dichos reynos y señoríos, y por causa que en ellos hay muchos grandes y caballeros y personas que tienen señorío y mando, y esto por su recreación y estado y provecho, prohíben y quitan que los súbditos y particulares y otras personas que poco pueden no corran ni maten las dichas fieras, y si alguno lo intenta a hacer los maltratan y ponen grandes miedos y amenazas sobre ello, y así padescen gran daño los labradores y personas súbditas... (petición 207).

1551: Otrosí, por quanto V. M. tiene proveydo y mandado que ninguna persona tenga yerva para vallestear, y en las sierras de Guadalupe y Sierra Morena y confines de Portugal y otras partes de Extremadura se crían muchos lobos y osos y zorros que hazen gran daño en ganados mayores y menores y colmenares, suplicamos a Vuestra Magestad pues en aquellas partes hay poca caça y grandes montañas y aspereças donde se crían los dichos animales, mande que a los que anduvieren a caça de los dichos animales e tuvieren yerbas en sus casas no los prendan ni penen por ello (petición 116).

La legislación regia posterior oscila entre la permisividad para que se organicen batidas y monterías contra lobos y otros animales dañinos (1788), y la prohibición de que tal cosa suceda (1795, 1804), aunque se estimulase el régimen de premios a los cazadores individuales⁶¹. Pero, para entonces, diversas ordenanzas municipales habían ya dispuesto, en el ámbito que las concernía. A comienzos del siglo XVI las de Carmona recogían la mención de premios entre 1,50 y 3 reales a los cazadores, con cargo a los propios de la villa y al fondo constituido por los criadores de ganado, a favor del que *matare algún lobo o camare camada de lobos en los términos de esta villa, que traiga la cabeça del dicho lobo o los lobeznos de la cama*. Y la de Zahara, en 1575, afirma:

Porque ay muchos lobos en el campo y termino de esta villa y no ay premio señalado a los que los mataren, y hazen muchos daños en los ganados, que qualquiera persona que matare lobo o loba grande o trujere cama de lobos pequeños, que se entiende cinco lobeznos, se le pague de los propios y maravedís del conzejo veynte e dos reales, y si la cama fuere de menos de cinco, se le dé la mitad.

Las noticias más tardías se refieren al Principado de Asturias, agreste tierra donde los vecinos de Oviedo debían salir a montería de lobos todos los sábados, hacia 1605, bajo la dirección del montero mayor y tres regidores, o, donde un siglo más tarde, en 1713, los vecinos de algunas feligresías pedían permiso para perseguir y cazar

⁶¹ Vid. nota 15. GIBERT: *La acción...*, p. 49.

a las alimañas que se refugiaban en los montes de Naranco, San Pedro de los Arcos, Limanes, Colloto, Pando, Vidayan y Villapérez⁶². Por entonces, entre 1668 y 1730, las ordenanzas del concejo de Laciaña, en la vecina montaña de León, disponían que hubiese montería vecinal contra lobos entre febrero y mayo y atendían a la conservación de dos *callejos* o *calechos*, es decir, trampas, que estaban en servicio desde San Miguel (29 de septiembre) hasta mayo del año siguiente⁶³.

En diversas ordenanzas se estimula la caza de aves silvestres, cuya acción se consideraba dañina para la agricultura, en especial para los sembrados. Sevilla y Carmona permiten la *caça de aves silvestres*, con tanto que no se tomen sus huevos. Córdoba toma un *acuerdo para que se cacen tordos y otros pájaros menores en todo tiempo del año*, entre ellos, gorriones y colorines, porque son dañinos para los sembrados y de provecho para sustento del pueblo. En Lorca, a mediados del siglo XVI, se disponía que:

se pueda cazar tordos e zorzales y otros paxaros menudos, e sisones e gangas e otras semejantes, guardando las palomas de los palomares, como Su Magestad lo manda, con red, o de la manera que quisieren.

La posibilidad de caza todo el año, incluso en épocas de cría, se extendió igualmente a los gorriones, y Lorca permitía capturarlos con red incluso junto a sus murallas o adarves, *por el daño que hazen en las huertas*, inmediatas a la ciudad. Dos siglos más tarde, las ordenanzas de Badajoz disponían que hubiese batida general al menos una vez al año, en febrero o marzo. Cada vecino debía presentar de seis a ocho cabezas de gorriones, o más. El mismo procedimiento se seguiría si hubiese *plaga de tordos o otras aves*. La enemiga contra aquellos prolíficos pájaros estaba muy extendida y su consumo también, según tradición multiseccular en la España del Sur.

En el caso contrario estaban las palomas, animales protegidos y a salvo de todas o casi todas las actividades cinegéticas, sin duda por su función agrícola, pues sus deyecciones eran abono muy apreciado, y también porque su consumo sería cuestión más de cría que no de caza. Dos Cortes del siglo XV se ocuparon del tema, las de 1435, que prohíben la caza con *armadijos* de cualquier tipo, y las de 1465, que añaden la de disparar a las palomas con ballesta y establecen la de no poner lazos o redes y otras artes en el radio de una legua en torno a los palomares. Esta norma se recoge en las ordenanzas de Sevilla, y también tratan de la protección a las palomas las de Avila

⁶² VIGIL, nota 58, extractos de los libros de acuerdos, 4 marzo 1713.

⁶³ DÍEZ GONZÁLEZ, nota 59. Ordenanzas recopiladas entre 1668 y 1730. Describe con detalle las citadas trampas.

y Baena, entre otras. He aquí el texto de Cuéllar, que se remite a dos cartas reales dadas por Enrique IV e Isabel I:

Ordenamos que ninguna ni algunas personas no sean osados de matar paloma ni palomas con redes ni con vallesta ni con arcabuz ni con lazo ni con espuerta ni con artesa ni faziendo cebaderos ni con alosas ni con piedras ni con palos ni con arcos ni con otros armadijos ningunos una legua en derredor de los palomares.

LOS CAZADORES

El derecho local reserva, sin excepciones, la capacidad de cazar a los vecinos y moradores de la ciudad, villa o lugar correspondiente, y excluye a todos los *extranjeros*, es decir, forasteros, bajo penas de multa y pérdida de la caza y aparejos cinegéticos con que fueren sorprendidos, amén de otras posibles de prisión o azote. Los orígenes de este *ius prohibendi* municipal habría que buscarlos posiblemente en principios de derecho consuetudinario altomedieval. En Las Partidas (III. 28. 6) se afirman, por el contrario, otros de derecho común sobre la libertad de caza y pesca. La legislación municipal, sin embargo, se opuso tanto a una como a otra aunque, en lo que a la pesca se refiere, alguna ordenanza la admite, atendiendo al uso libre de aguas y ríos. Así, las de Baeza *porque el río es público y común de todos*. La prohibición se expresa con gran claridad, por ejemplo, en las ordenanzas de Jerez de la Frontera, que la refieren a,

todo extranjero que no sea vecino ni morador desta ciudad, que no tenga casa poblada en ella ni pechen ni sirvan en los pechos o servicios reales y concejiles en que los vecinos e moradores de esta ciudad suelen contribuir.

El texto de Málaga contempla una situación peculiar, relativa a los moriscos de los pueblos, cuyas batidas nocturnas de caza eran vistas con sospecha, seguramente por sus posibles relaciones con el banditismo rural o los desembarcos de piratas norteafricanos:

Otrosí, porque diz que se juntan los concejos de christianos nuevos unos con otros a caçar y andar a monte de noche, por ende se ordena y manda que no se junten a la dicha caça de noche ningun conçejo por sí, so pena que pagará cada conçejo por lo hazer dos mil maravedís ... y esto se entiende que no pasen todos de cinco hombres, eceto si no fueren con persona de calidad que baya con ellos, y por servirle lo hagan.

Cabía, no obstante, la posibilidad de que los municipios diesen licencia a algún forastero para cazar en su término y, sobre todo, no se ha de olvidar que en los pactos de comunidad o hermandad

entre diversos municipios para el aprovechamiento conjunto de montes y baldíos se suele incluir la caza dentro de lo que ha de ser beneficio común de los vecinos y moradores de los lugares interesados. Los ejemplos son muy numerosos: recordemos la hermandad de pastos establecida por Alfonso X en la Andalucía occidental, año 1269⁶⁴, o la que estuvo vigente en el reino de Granada hasta 1501⁶⁵, el *Asocio de Avila* y numerosos lugares de su tierra para apacentar el ganado, cortar leña y madera, carbonear y cazar⁶⁶, la comunidad entre Madrid y Manzanares el Real tocante a *cortar e caçar a pescar e fazer carbon e paçer con sus ganados*⁶⁷, o las hermandades entre Gibraleón y Huelva⁶⁸ y entre Carmona y Sevilla⁶⁹. Por cierto que esto no obstaba, según la ordenanza carmonense, para que el forastero, si era *de los que pueden gozar de los términos de esta villa, traiga fe refrendada del escribano del cabildo para poder caçar*.

LAS ARTES DE CAZA

El permiso o prohibición de utilizar diversas artes de caza está relacionado tanto con los períodos de veda, de que luego se hará mención, y con el afán de proteger a las especies *para que no se destruya la caça*, como con el deseo de que la actividad cinegética cumpla determinadas finalidades sociales, en especial la de preparación militar. Por eso, también, algunas prohibiciones se refieren a determinados sectores de los términos municipales, pero no a otros. Un punto de relación a tener en cuenta, dentro de este apartado, es la legislación real que, en diversas ocasiones entre 1348 y 1622, prohibió el uso de diversos artificios y medios de caza⁷⁰.

⁶⁴ Huelva, 18 abril 1269. Comprende a todos los municipios del reino de Sevilla. A. H. N., Osuna, carp. 11, núm. 5.

⁶⁵ Vid. Miguel Angel LADERO QUESADA: *La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500*. En «Hispania», 110 (1967), notas 23 a 25. Ordenada en 26 enero 1491.

⁶⁶ *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila. Bosquejo histórico del mismo. Y reglamentación por que ha de regirse su Junta Administrativa*. Avila, s. a.

⁶⁷ Agustín MILLARES CARLO: *Índice y extractos de los libros de cédulas y provisiones del Archivo Municipal de Madrid*. Madrid, 1929, p. 8: acuerdo de 1 julio 1440.

⁶⁸ Vid. M. A. LADERO QUESADA: *Los Señores de Gibraleón*. En «Cuadernos de Historia», 7 (1977), p. 38.

⁶⁹ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *La hermandad entre Sevilla y Carmona*, en «Actas I Congreso Historia de Andalucía». Córdoba, 1978. «Andalucía Medieval», II, 3-20.

⁷⁰ Disposiciones y pragmáticas ante las Cortes de 1515, en 1552, 1611, 1617 y 1622. Recogidas en parte en la *Novísima Recopilación*, vol. VII, p. 57. Vid.

En las Cortes de Alcalá de 1348 se dictó una disposición, que ya había tenido versiones muy anteriores, para prohibir el armar cepos grandes en los montes, destinados a atrapar osos, ciervos y jabalíes, por el peligro que significaban para personas y caballerías. Las Cortes de Burgos de 1515 revalidaron el precepto, que se recogió también en la Novísima Recopilación⁷¹. No hay, en cambio, medidas legales contra los *callejos* empleados en la caza del lobo, y tan sólo una disposición municipal, en Carmona, prohibiendo las loberas y cepos por el daño que podían hacer a las personas.

Las actas de Cortes (1345, 1515, 1528, 1537) y las ordenanzas municipales facilitan una amplísima muestra de artes de caza ilícitas, tanto por el daño y mortandad excesivos que se hacía con ellas a las especies menores —perdices, liebres, conejos, palomas, también— como por la competencia excesiva que planteaban a la caza hecha con buenas artes, y la más valiosa desde el punto de vista del entrenamiento paramilitar y la más apreciada como expresión de un modo de vida distinguido. Estas artes eran la cetrería, la caza a caballo, o con ballesta, salvo si se emponzoñaban los dardos con *yerva*, y el empleo de perros podencos o galgos, e incluso, salvo excepciones notables, de hurones, aunque este último no era procedimiento propio de personas notables. Pero las otras artes debían prohibirse, porque:

quando acaesçe que Vuestra Alteza viene o va a las tales çibdades o villas, o los señores e grandes, cavalleros e escuderos o otros omes buenos que en ellas biven, de querer salyr a çaça con sus aves o con perros, non fallan çaça alguna de las dichas liebres e perdizes. (Cortes de Madrid, año 1435, petición 44).

Artes dañosas y sujetas a prohibición eran los reclamos para perdices y perdigones, o el engaño utilizando candil, calderuela o caldero, o buey, siempre en cacerías nocturnas. También los cepos, *cosos*, *cebaderos* para aves, lazos y redes de cuerda o hilo, y muy especialmente los de alambre, que debía ser arte nueva en el siglo xv. De ellos dice la ordenanza xericiense que *se aprietan a la carne y se destruye y apeora la çaça*⁷². De forma más genérica, se suele prohibir el empleo de cualesquier otros *armijos*, *armadijos* o *armandiles*, como podrían ser el *redazón*, la caza de perdices *a voladas* o las redes de agua utilizadas en la marisma de Sevilla.

Las *losas* o *maniegos* para atrapar conejos, mencionadas en las ordenanzas de Carmona, también estaban limitadas: no se podían construir nuevas, ni armar las ya existentes en tiempo de veda, so

Faustino GIL AYUSO: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935.

⁷¹ Cortes de 1515, promulgado en pragmática real de 20 de julio.

⁷² Ordenanzas de Jerez, fol. 183-184.

pena de perder su *señorío*, con lo que el concejo mandaría destruirlas sin hacer merced de ellas a otra persona. Pero, evidentemente, la permisividad era en este caso mayor, debido a antiguas tradiciones jurídicas que acaso no se avenían ya bien con la realidad socioeconómica de la época: la *losa* construida se respetaba, así como el dominio de su dueño sobre ella, y la propiedad de la caza capturada. ¿Se transmitirían estas *losas*, especie de humilde coto de caza para algunos vecinos, *por eredad*, como en Cáceres, donde así lo indica el Fuero de 1229?⁷³

El permiso para utilizar perros tenía, a veces, limitaciones. En Tenerife por razones específicas, acaso la gran abundancia de canes, se reduce a cuatro el número de perros cazadores que cada cual puede tener, en 1558, con el fin de evitar en lo posible los daños que hacen al ganado, lo que da idea de su condición asilvestrada⁷⁴. En muchas otras ordenanzas se prohíbe el empleo de *perros nocharriegos*, utilizados junto con las artes nocturnas que ya se han mencionado. Las de Baeza definen *que cosa es rehala*, técnica prohibida también en la caza que se efectuaba en los encinares y sierra de la ciudad: el empleo conjunto de más de cinco perros y un hurón se consideraba rehala.

La utilización de hurones debía ser lícita, sin embargo, en líneas generales, y sólo hemos hallado una prohibición expresa, la del municipio de Jerez de la Frontera en 1552. Contra ella protestaron en balde muchos vecinos, entendiendo que el empleo de hurón no era dañoso, ni siquiera en tiempo de veda, y que las ordenanzas municipales iban en contra,

de mucha jente pobre que se mantiene e sustenta con la dicha caça, porque en los dichos meses que davamos liçençia para caçar no tenían lavores ni labranzas ni otra cosa en que se ocuparen de ganar de comer, y sería morir de hambre la gente pobre y miserable que se mantienen con la dicha caça que matan para vender, y porque caçándose con huron ... ningun daño ni perjuizio venia a la cria de dicha caça⁷⁵.

La necesidad de aquellos vecinos y moradores humildes, de los que saldría tanto *caçador de res y candil* (Carmona), explica las excepciones que en algunas ordenanzas se hallan permitiendo lo que en general está prohibido, bien en algunas zonas del término, bien

⁷³ Pedro LUMBRERAS VALIENTE: *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*. Cáceres, 1974, 223-224.

⁷⁴ Se ordena, incluso, que *en la parte de Abona y Adexe nadie pueda tener perras hembras*. Se estaría tentado a pensar en prácticas prehispánicas de cría e incluso consumo de perros.

⁷⁵ La carta real es de 1552, agosto, 5, Madrid. La protesta había sido elevada por Juan Rodríguez y consortes.

con relación a alguna especie animal más abundante, como ocurría con los conejos en Granada donde se podían cazar, como las perdices, con calderuela, *porque hazen mucho daño*, o en Lorca, donde su caza era libre con hurones y podencos, *por la abundancia que de ellos ay*. También la abundancia explica que unas ordenanzas del Principado de Asturias, en 1594, declaren libre la caza de la perdiz durante todo el año, salvo con armas de fuego en la época de veda. Por el contrario, la extrema escasez provoca la medida contraria en Tenerife, a comienzos del xvi:

Ordenamos que porque las perdiçes a poco tiempo que se echaron en la isla, y si se permitiese la caça de ellas en breve tiempo, según son pocas quedarían ningunas, ninguna persona sea osada de las caçar en manera alguna ni las tomar ni matar hasta que otra cosa se provea por la justicia e regimiento⁷⁶.

Pasada la primera época, la prohibición tinerfeña desaparecería, una vez aclimatada la especie.

Los textos de Carmona y Córdoba aluden de diversas formas a la práctica de hacer *candela* o fuego en el monte para provocar la salida de la caza, en tiempo de veda, y capturarla. Era práctica, por descontado, prohibida. En Córdoba se dispuso, el año 1502, que las villas de su tierra nombrasen cada una dos *hombres buenos* para vigilar la sierra, cada cual en su término, desde primero de junio hasta el día de San Cebrián (16 de septiembre). Carmona prohíbe cazar, en caso de fuego, mientras arda, pero permite que, una vez extinto, *puedan caçar en aquel dia sin pena*.

La difusión de las armas de fuego individuales desde fines del siglo xv repercutió inmediatamente en las posibilidades de cazar. En principio, se pensó que no era medio lícito, por ser abuso semejante y aun peor que emplear *yerva* en las ballestas. Las Cortes de 1537 engloban en la misma prohibición a escopetas, arcabuces y cualquier *manera de yerva*. Una real pragmática de 1552 recoge y reitera esta disposición, y de nuevo otra en 1611, pero los efectos de la prohibición eran a la larga negativos, al impedir la práctica paramilitar de aquellas armas, que habían desplazado a la ballesta, sin que por ello la caza estuviera mejor protegida. Una nueva pragmática, en 1617, vino a reconocerlo al permitir la caza con armas de fuego, al vuelo, salvo en tiempo de veda ni en los bosques reales y en tierras particulares acotadas. De todas maneras, en 1622 se prohibía de nuevo su uso en un radio de veinte leguas en torno a Madrid. Las ordenanzas municipales se limitan, en punto a armas de fuego, a

⁷⁶ La copia de las ordenanzas, a fines del xvii, apostilla: *en estos tiempos ai mucho numero de perdizes en esta isla y en las demás*.

remitirse a las leyes de la Corona, sin apenas añadir datos nuevos dignos de mención.

Algunos textos expresan la protección debida a las aves cazadoras, azores, halcones y gavilanes, siguiendo una antigua tradición jurídica que ya había tenido manifestaciones relevantes, por ejemplo, en el Fuero de Cáceres, donde se prohíbe su captura, o en las Cortes de 1252 y 1268, que protegieron de cualquier toma los huevos, nidos y crías, además de fijar precios de venta para las aves adultas. Así, las ordenanzas de Granada y Baeza establecen una veda total de caza o toma entre mediados de febrero o primero de marzo, respectivamente, y fin de julio. Las granadinas insisten, a través de una medida pregonada en marzo de 1527, en la protección a los *gavilanes zahareños*, halcones y azores mientras estuvieran criando. Las de Sevilla, por su parte, prohíben tirar con arcos o ballestas contra las aves de caza en el radio de una legua en torno a la ciudad, y las de Avila (ordenanza 86) prevén su alimentación, son las únicas en hacerlo, al margen de la ceba mediante la caza misma; los carniceros venderían *carne para las aves caçadoras* todo el año, salvo viernes, sábados y Cuaresma en las carnicerías *christianiegas*, sólo en Cuaresma y los viernes en las *judiegas* y únicamente los sábados en las musulmanas. No deja de ser insólito que el ritual de venta y consumo de carnes y la regulación de competencia entre los carniceros de las tres religiones se extendiera incluso a la ceba de aquellas aves, que se beneficiaban así de la convivencia medieval cristiano-judeo-islámica para no pasar sin carne ni aún en los días de fiesta o abstinencia de sus dueños⁷⁷.

LAS ÉPOCAS DE VEDA Y PROTECCIÓN

En las Cortes de 1252 (petición 35) ordenó Alfonso X una época de veda general desde Carnestolendas a San Miguel, aunque permitió siempre la caza con aves. Tres siglos después, la real pragmática de 5 de agosto de 1552 la fijaba en el cuatrimestre comprendido entre primero de marzo y fin de junio. Lo prescrito en diversas ordenanzas municipales no se aparta sustancialmente de la legislación regia: el comienzo de la veda se suele fijar con el de la Cuaresma, el día de Carnestolendas, lo que viene a coincidir parcialmente con el primero de marzo, más o menos según los años. La mención expresa a marzo como comienzo de la veda sólo se halla en las ordenanzas de

⁷⁷ Hay que recordar que a fines del xv Avila, ciudad, tenía unos dos mil musulmanes, otros tantos judíos y algo más de 3.000 cristianos. Vid. M. A. LADERO QUIJADA: *Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media*, «Historia. Instituciones. Documentos» (Sevilla), 5 (1978), notas 11 y 12.

Toledo, Badajoz y Granada. No deja de ser motivo de reflexión el que coincidan el comienzo del gran período de abstinencia cristiano y el de veda de la caza para proteger su crianza.

En cambio, el término final es mucho más variado: en ocasiones es el último día de mayo, cuando la vida de las especies ya está renovada y asegurada (Toledo, Carmona, Granada hasta 1528 en que se dispuso prolongar la veda hasta fin de agosto). Más frecuentemente se fija el día de San Juan, 24 de junio, fiesta de la vida: casos de Antequera, Baena y Zahara. Pero, en otras ocasiones, se prolonga hasta la conclusión de las tareas agrícolas estivales, es decir, hasta Santa María de septiembre (ocho de este mes) o San Miguel, que es el 29: en el primer caso, Baeza, en el segundo, Baena, aunque se trata de una veda atenuada, Córdoba y Sevilla, donde los perdigones se podían cazar desde Santa María, de agosto, día 15 de este mes.

El motivo de esta prolongación era el deseo de proteger mieses y viñas de atropellos y deterioros causados por los cazadores. Lo expresa con claridad la ordenanza de Burgos, año 1747, aunque sin fijar términos cronológicos:

Ordenamos y mandamos que tampoco se cace en tiempos prohibidos, ni luego que estén encañados los panes, ni hasta tanto que en el todo se hallen segadas las vegas, ni gente de la labranza pueda andar con escopetas (ordenanza 152).

Determinados tipos de caza tienen, en ocasiones, períodos de veda especiales: en Carmona no se podían utilizar las *losas* para conejos entre Carnestolendas y Todos los Santos (1 de noviembre). En Granada no estaban permitido cazar codornices con gavilanes en septiembre.

Ciertos municipios, alegando razones peculiares, establecían tiempos de veda más flexibles. En Lorca se respetaban tres meses de veda pero la ciudad debía fijar su comienzo y fin cada año porque la cría, que se deseaba proteger, *es unos años más temprana que otros*. En las ordenanzas de Badajoz, año 1767, *atendiendo a lo templado y adelantado del clima*, se disponía que la veda concluyese a fin de junio, aunque la real provisión de 7 de marzo de 1754 había ya establecido con carácter general un tiempo de veda entre primero de marzo y último de julio. Las ordenanzas del Principado de Asturias, en 1594, también modificaban las leyes reales arguyendo la gran abundancia de caza y pesca fluvial: recordemos que declaran libre la caza de perdimiz todo el año.

No queda muy claro en los textos consultados si la veda era total, o permitía, por el contrario, alguna actividad cazadora destinada a consumo de los que la practicasen, en general vecinos de condición económica modesta. Algunos indicios permiten afirmar a veces esto

último: en Córdoba, donde uno de los textos que establecen la veda se apostilla a continuación así: *esta ley se entiende a los que caçan para vender*. O en Baeza, más aún, cuya ordenanza permite cazar, pescar y cortar leña en todo tiempo a los colmeneros, e incluso *que puedan caçar para vender*. Era un medio de apoyar la difícil vida en despoblado de aquellos hombres, que también, cuando retornaban a sus lugares de residencia habitual, podían *traer hasta dos pares de conejos y perdices*. Igualmente, las ordenanzas de Baeza indican que la caza es libre todo el año para los vecinos, salvo en los encinares de *propios* del concejo y en la sierra, que es donde se fijan épocas de veda. Las de Granada limitan la prohibición de cazar perdices *con cebaderos* a un radio de tres leguas en torno a la ciudad, y las de Antequera sólo vedan su caza con *harmadijas* a algunos límites del término. Las de Baena, por su parte, indican que la caza con perro es libre todo el año en el término *desta parte del Guadal-moral*.

Además de fijar tiempos de veda, las leyes locales suelen atender dos supuestos de protección a las especies. Uno, casi general, es la prohibición de tomar huevos de perdices, codornices y otras aves objeto de caza, en los nidos, durante la época de cría. El otro se refiere preferentemente a tierras de la cuenca del Duero, y es la prohibición de cazar *en tiempo de nieves*, especialmente liebres, conejos y perdigones, puesto que su exterminio masivo era seguro al no poder huir ni refugiarse. Aluden a este tema ya el Fuero de Sepúlveda, las Cortes de 1252 (petición 34) y, en la época de nuestro estudio, las Cortes de 1435 (petición 44), las de 1532, en la 93, y las ordenanzas de Avila, Barco de Avila y Cuéllar.

LUGARES DE CAZA, ZONAS VEDADAS, COTOS

Aunque la posibilidad que los vecinos y moradores de un municipio tenían para cazar en su término fuese, teóricamente, completa, en la realidad zonas más o menos amplias de éste quedaban vedadas al ejercicio de la caza, en todas o en alguna de sus modalidades, de manera temporal o permanente. Los motivos de que esto fuese así podían ser de índole muy diversa y, a veces, difíciles de sistematizar.

En las tierras baldías de dominio común concejil la caza era actividad o aprovechamiento económico frecuente y libre, salvo que se hubieran dispuesto adhesionamientos o cotos, según luego se indicará. En los terrazgos cerealeros de propiedad particular, durante los períodos de rastrojera o eriazo, los aprovechamientos comunales, entre ellos la caza, también solían estar permitidos, aunque a veces se

autorizaba al propietario de la tierra para que adhesionara un sector: la cuarta parte en los *donadíos* de Sevilla⁷⁸. No obstante, sólo la ordenanza de Antequera recuerda esta servidumbre de la propiedad particular a favor de la comunidad:

Ordenamos e mandamos que ninguna persona no pueda defender ni defender en su tierra el pasto ni leña ni madera ni caça ni esparragos ni turmas de tierra ni yerva de hoze, estando por sembrar.

Son mucho más frecuentes, en cambio, las disposiciones que limitan o prohíben la caza en sembrados, viñedos y otras heredades, cuya *guarda* era necesaria no tan sólo frente a las depredaciones del ganado sino también frente a las de cazadores y de las mismas especies a cazar. Ya indicamos la mención que hacen del tema las tardías ordenanzas de Burgos; cuatrocientos años antes, en 1345, el infante Don Juan Manuel, en las ordenanzas que dispuso para su villa de Peñafiel, prohíbe entrar a cazar en las viñas desde primero de mayo hasta que se recolecte el fruto. Las de Avila (ley 33) vedan la caza en viñedos en tiempo de agraz o uva, como las de Toledo mientras *las viñas estuvieren con sus esquilmos*, y extienden estas últimas la prohibición a las áreas de olivar. Las de Baena, pregonadas en 1536, no permitían la caza en viñedos en ninguna época del año, y las de Granada, dictadas en lo que toca a este punto en 1531, son aún más amplias, al incluir en la prohibición, junto a las viñas, a las hazas, huertas y heredades de diverso tipo. Lo mismo cabe decir de las de Logroño, año 1807, que en su capítulo 125, siguiendo la legislación regia vigente, prohíben entrar a cazar en heredades donde pueda dañarse cualquier clase de *frutos pendientes*.

El deseo de proteger mieses y viñas había llevado, como vimos, a que el regimiento cordobés tomase la medida de ampliar el tiempo de veda hasta fin de agosto, y el de La Laguna disponía en 1548 para toda la isla de Tenerife que los cazadores repararían cualquier daño que hiciesen en heredades, además de imponer, como es habitual en todas las ordenanzas que consideramos, sanciones pecuniarias, pero no prohíbe el hecho en sí de cazar. Otro ejemplo, que merece la pena transcribir íntegro, figura en las ordenanzas de Coca (año 1583):

Porque se hace gran daño en los panes por los que andan a caza por ellos cabalgando, en especial cuando hay aguas que hundan, ordenaron que ninguno sea osado de andar a cazar por los sembrados, panes y semillas, cabalgando, desde que estuviere sembrado hasta ser segado y cogido, so pena que el que anduviere a caza, si anduviere andando o ca-

⁷⁸ Vid. M. A. LADERO QUESADA, *Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500*. «Archivo Hispalense» (Sevilla), 181 (1976), p. 38.

balgando, y atravesare panes y otras semillas, pague un real de pena (ordenanza 40).

En Carmona, incluso se permitía a los viñadores, durante el tiempo que permanecían guardando sus viñas, instalar dos docenas de *cuerdas*, arte de caza vedada según se recordará, para capturar caza, *por escusar los daños que se fazen en las dichas viñas y majuelos*.

Hay que suponer que el hacer cumplir estas prescripciones correría a cargo de los guardas que cada municipio nombrara para vigilar sus montes y baldíos, o bien, en otros supuestos, de los que tuviesen a su cargo la llamada guarda de heredades, porque sólo en unas ordenanzas, las de Salamanca, se prevé el nombramiento anual de un *guarda mayor de la caza*, de entre los regidores, y otro *menor*, que habría de ser vecino de la ciudad.

En otro orden de cosas, eran varios los municipios que limitaban la posibilidad de cazar en áreas del término próximas a la ciudad, a la caza con aves, y en algún caso con perros, y prohibían el uso de cualesquier otras artes venatorias. Así sucedía en Avila, donde estaba prohibido cazar perdices, codornices, perdigones o liebres,

en derredor de Avila por la parte de lo llano quatro leguas e por la parte de fasia la Sierra dos leguas de Avila, con redes ni con lazos ni con bueyes ni con armandiles ni en otra manera alguna ... salvo con aves caçadoras.

La reiteración en vedar artes que ya estaban prohibidas con carácter general muestra el empeño mayor que se tenía en proteger la caza en tierras cercanas a la ciudad, y la razón se expresa muy bien en las ordenanzas de Sevilla, donde el área reservada a la caza con aves era mucho más amplia, pues abarcaba cinco leguas a la redonda hacia la parte de la Campiña y siete hacia la del Aljarafe:

Porque aya caza en que se cebar los halcones de los caballeros de la dicha cibdad, y los del rey quando fuere menester ... porque de otra manera, si lugar se diese a lo contrario, los caballeros hijosdalgo de Sevilla que tienen aves recibirían grande agravio e daño porque no fallarían donde cevar sus halcones sino muy lexos de Sevilla, y el oficio militar de la caça se perdería en la dicha cibdad.

El texto hispalense prohíbe de modo expreso el uso de ballestas en tal área, además de las otras artes, y no menciona el de perros. El de Jerez, en cambio, sí admite la caza con ellos, además de con halcones y otras aves, en un radio de dos leguas en torno a la ciudad. En Carmona era sólo de media legua. Granada prohibía la caza de codornices en toda su Vega, pero se entiende que sí podía hacerse

con gavilanes pues esta modalidad sólo se veda en el mes de septiembre.

Fue habitual que en sus dehesas de *propios* los municipios acotasen también la caza, pues era uno de los aprovechamientos de que se beneficiaban los arrendadores o explotadores de ellas. Esta realidad aparece en algunas ordenanzas, como son las de Baeza y Lorca, pero los acotamientos de caza eran mucho más frecuentes en áreas de jurisdicción señorial, en las que el poder de los municipios estaba mucho más limitado que en el realengo. Algunas peticiones de Cortes, en concreto las de 1555, declaran que en las zonas de señorío, además de no guardarse convenientemente las leyes sobre caza dadas por la Corona, se imponen sanciones abusivas a los cazadores furtivos.

Este último aspecto debía ser el más doloroso para las poblaciones próximas a cotos señoriales, como lo muestra la lectura de algunas ordenanzas andaluzas. Las del condado de Niebla se limitan a prohibir genéricamente a los *vasallos* del duque la caza en los cotos establecidos por él, remitiendo a la declaración de penas y castigos que constarían en ordenanzas particulares. En las relativas al monte de Palacio, cercano a Marchena, que era de los duques de Arcos, la pena es perder la caza, los instrumentos y animales utilizados, más una multa de 600 maravedíes, doblada en caso de nocturnidad. Las de Zahara, también de los mismos duques, acotan todo el bosque de la villa y prevén penas de 1.000 mrs. y pérdida de sus artes y aparejos a los que sean sorprendidos en él fuera de camino salvo *si la tal persona fuere extranjera y perdiendo el camino entrare en el dicho bosque*. La multa se dobla en caso de reincidencia y, si es tercera vez, se sustituye por 30 días de cárcel. Pero, si el furtivo es tomado con res muerta, paga 10.000 mrs. y está de uno a dos meses en la cárcel, doblándose la pena en caso de reincidencia. En Baena, villa de los condes de Cabra, la ordenanza pregonada en 1546 denunciaba la presencia de muchos cazadores furtivos en los montes señoriales, y reiteraba la prohibición de cazar en ellos *venados ni corzos ni cabra ni puerco ni otra res mayor ni menor*, so pena de 10.000 mrs. si el furtivo era noble o *ciudadano honrado*, o de 100 azotes *si fuere persona de menor condición*, doblada en caso de reincidencia.

En los *estados* andaluces de los Téllez Girón, condes de Uruña y futuros duques de Osuna, se daban circunstancias muy diversas: la caza era libre en Olvera, para sus vecinos, tanto la mayor —venados, ciervos, gamos— como la menor, siempre que pagasen el impuesto a los arrendadores de las rentas correspondientes que, aun siendo de carácter concejil, seguramente iban a parar a las arcas señoriales. Pero los mismos condes acotaron un gran cazadero en término de Morón, el llamado Bosque de Algayda, de Cote o de

San Pablo, también conocido como Monte Gil, a partir de 1523, tanto para su *recreación* como para posibles cacerías reales durante la estancia de la Corte en Sevilla. Las ordenanzas del coto se dieron en 1538 y otra vez en 1552, tras una nueva ampliación y amojonamiento de sus límites, pero unos años más tarde, en 1573, el concejo de Morón, pleiteando contra su señor ante la Real Chancillería de Granada, demostró que el acotamiento era indebido, por haberse hecho en términos baldíos y de uso común del lugar, y consiguió que volviesen a esta situación, e incluso que se desacotase la barbechera en dos dehesas condales próximas al antiguo cazadero, las de Xeribel y Fuente de los Ballesteros. El pleito y las ordenanzas del Bosque de Algayda, donde *sobre defender el dicho bosque se han muchos hombres muerto y llevado muchas penas*, son un excelente ejemplo de cómo se organizaba la guarda de un coto señorial abundante en venados, ciervos, gamos, jabalíes y toda clase de caza menor que dañaba con frecuencia los sembrados y otras heredades de los vecinos. Las sanciones a los cazadores furtivos previstas en sus leyes eran rigurosas: las personas que fuesen tomadas en descaminado dentro del coto tendrían multa, si eran *ballesteros de monte*, de 1.000 mrs. la primera vez, 2.000 la segunda y lo mismo la tercera más 30 días de cárcel y un año de destierro fuera de los señoríos; si no eran ballesteros las penas se reducían a 200 mrs. y 400 la segunda y tercera vez, sin más. Los que fuesen tomados en el bosque después de matar puerco o venado, además de lo anterior, pagarían en todo caso 3.000 maravedíes por pieza muerta, más un mes de cárcel y destierro perpetuo. La pena era muy dura, pero intentaba, al menos, distinguir entre categorías de furtivos, porque los presuntos cazadores de conejos sólo pagarían la multa habitual en otros concejos, de 600 a 1.000 mrs., además de perder los animales de caza, redes y aparejos correspondientes.

No es objeto de este artículo tratar el tema de los cotos y cazaderos reales. Junto a los más conocidos convendrá, sin embargo, recordar un par de casos andaluces: el Palacio del Rey del Lomo del Grullo, en términos de Hinojos y Almonte, cerca de Sevilla, que disponía de alcaide propio al filo de 1500 a cargo de aquel coto establecido por el monarca *para guardar e montear... ganados salvajes, para sus placeres*, y, también, la situación en Granada, donde los reyes podían vedar la caza en algunas partes del término⁷⁹ pero, caso de no hacerlo, todo él quedaba libre para que los vecinos practicasen la caza mayor, de venados y jabalíes durante todo el año salvo

⁷⁹ E. MOLINA FAJARDO: *Caza en el recinto de La Alhambra*. «Cuadernos de la Alhambra», 3 (1967), 31-53. El coto del Lomo del Grullo, en LADERO: *Donadíos...*, pp. 38 y 67.

con cepos y paranças, peligrosas a las gentes o a los ganados. Obsérvese que de la caza menor ni se trata el prever el posible coto real.

Las granadinas son, así, una de las pocas ordenanzas municipales que tocan el tema de la caza mayor, cuyo ejercicio por el vecindario debía ser bastante singular, dentro del conjunto castellano, puesto que, por ejemplo, en 1554 Lorca pidió a Carlos I, y éste lo concedió, que sus vecinos

puedan en las marinas y otros términos despoblados matar con ballesta venados y cabras monteses y puercos jabalís, como se haze en todo el reyno de Granada, porque en no poderlos cazar de la dicha manera se dexa de usar la ballestería, que tan necesaria es para esta ciudad, que tiene más de doze leguas de costa de mar, donde los moros se llevan cautivos muchos christianos.

Es de suponer que el permiso para practicar la caza mayor en Granada obedecía a las mismas razones de preparación militar frente al posible peligro islámico.

LA VENTA DE LA CAZA

Es preocupación general de las ordenanzas municipales regular el destino del producto, una vez cazado, tanto sus lugares de venta como la misma personalidad de vendedores y compradores. El motivo era doble: por una parte, de poco serviría declarar monopolios de caza a favor de los vecinos si, a pesar de ello, se permitiese operar a intereses forasteros incontrolables bajo la cobertura de diversos cazadores naturales del lugar y, además, si el producto de la caza había de cumplir cierta función beneficiosa para toda la comunidad, era menester evitar cualquier fenómeno de especulación, lo que obliga a fijar lugares de venta e incluso niveles de precios. Pero, por otra parte, en aquel intervencionismo institucional contaba otro factor, como era la posibilidad de establecer impuestos sobre lo cazado o sobre su venta, en beneficio de la hacienda concejil, porque la *renta de la caza* formaba parte del régimen fiscal de numerosos municipios castellanos.

La primera medida que comentaremos se refiere a la prohibición de sacar la caza cobrada fuera del término municipal, para venderla en otras partes. Es común a casi todas las ordenanzas y va acompañada del anuncio de sanciones —multa, pérdida de la caza y medios de transporte— contra quienes la quebranten. La hallamos ya en los ordenanzas de Peñafiel, en 1345, y se repite con diversas modalidades en las de Avila, Barco de Avila, Granada, Málaga, Salamanca, Antequera y Carmona, entre otras. Las de Toledo prohíben la venta a

personas que vivan fuera de la jurisdicción de la ciudad, y las de Málaga prohíben además que los vecinos tengan *compañía* con forasteros para cazar y sacar las piezas del término. Algo más flexibles, las de Baeza condicionan la prohibición al hecho de que esté previamente asegurado el buen abastecimiento de la ciudad. Las de Zahara obligan tan sólo a vender públicamente en la villa la tercera parte de lo cazado, y las de Ezcaray autorizan la exportación una vez ofrecidas las piezas durante una hora en la plaza pública sin encontrar comprador, pero en ambos casos se trata de núcleos rurales donde la demanda sería escasa en relación con la posible oferta. Las normas en contra de la *saca* son más severas en caso de núcleos urbanos mayores, e incluyen no sólo caza sino también aves de corral, cabritos y corderos, pesca, huevos y algunos otros productos cuya abundancia había que asegurar en los mercados locales.

Igualmente, para evitar la especulación o las exportaciones fraudulentas, estaba vedado o muy vigilado el negociar los productos de la caza con revendedores, taberneros y mesoneros. Ya se indica así en las ordenanzas de Oviedo de 1274:

Que ninguna fabarcera ni recatera, baron nen muller, non compre figos lanpayales nen marisco nen perdizes nen otras aves nengunas nen capones nen gallinas nen gallinatos pora revender, ne lo tragan por la villa pora vender ne lo viendan en sus casas⁸⁰.

La reventa de caza y otros productos comestibles a menudo ya cocinados en mesones y tabernas se castiga en muchos textos, lo que supone, acaso, un nivel de incumplimiento frecuente. La norma de Sevilla data de 1402, y hallamos otras comparables, más o menos detalladas, en las ordenanzas de Baeza, Madrid, Bilbao, Vitoria y Burgos, entre los siglos XVI y XVIII.

La actividad de los revendedores al por menor —regatones y regateras, en el lenguaje de la época— no estaba prohibida, sino limitada a complementar los procesos habituales de compraventa que tenían lugar en el mercado público. Lo que se pretendía era evitar que su intervención los alterase o compitiera con ellos. Y, por tal razón, se prohíbe que tengan acceso a la mercancía antes de que llegue a la pública y común oferta, o en condiciones de privilegio, y, en otros casos, se impide que acaparen productos para su reventa a precios mayores, lo que implica, incluso, la prohibición de su actividad compradora en el mercado local. La normativa que ofrecen las ordenanzas es muy variada y desborda casi siempre el tema estricto de la caza. Es frecuente que se les prohíba salir a los caminos, al encuentro de los posibles proveedores, para contratar la compra del producto

⁸⁰ VIGIL: *Colección histórico-diplomática*, p. 66.

antes de que llegue al mercado: en Sevilla y Valladolid no podían hacerlo en un radio de cinco leguas alrededor de la ciudad, en Burgos era de tres y en Granada abarcaba todo el término. Las de Logroño, Vitoria y Madrid se limitan a indicar que no podrán salir extramuros o a los caminos de acceso con tales propósitos, aunque las madrileñas fijan un radio de ocho leguas —prácticamente una jornada de camino— en el que dicha actividad está prohibida también fuera de los caminos:

No sean osados de comprar ni compren en esta Corte ni dentro de las ocho leguas de ella, publica ni secretamente, cebada, avena, paja, gallinas, pollos, ansarones, cabritos, perdices, palomas, conejos ni otra caza alguna, ni pescados frescos de mar ni de río, ni otros bastimentos algunos de los prohibidos por las leyes y prematicas destes reynos, para los tornar a revender, ni puedan salir ni salgan a los comprar a los caminos aunque sea fuera de las ocho leguas, so pena de aver perdido lo que así compraren, y de cien açotes y dos mil maravedis para la camara y fisco de Su Magestad (ordenanza 16).

La norma es más vaga en Carmona, que obliga a los cazadores con juramento de traer a la villa el producto obtenido.

El único supuesto permitido por los municipios es, en consecuencia, la venta pública, dentro del núcleo urbano, en los lugares dispuestos al efecto, porque tampoco se admite llevarla a cabo en casas y sitios privados. He aquí algunos ejemplos:

Carmona: plaza de San Salvador.

Córdoba: plaza de la Corredera.

Málaga: *en la plaça mayor de la ciudad, publicamente. Y la caza grande en la tabla* acostumbrada de la carnicería, *al peso, no al ojo.*

Sevilla: en las plazas, *no en sus casas ni en escondido.*

Baeza, Burgos, Salamanca: en la plaza pública, en los lugares acostumbrados.

Lorca: *no sea osado de lo vender fuera de la plaza pública.*

Antequera: por las calles y plazas.

Moguer: en las tiendas de la villa.

La Alberca: en las *talanqueras de la plaza.*

Vitoria: *entre los portales de la Zapatería y Correría, mirando a la plaza pública.*

Toledo: *en la red que dicen del pescado, y cerca de ella.*

Madrid: *en las plaças y tablas publicas donde se suelen vender.*

La relación es incluso reiterativa. Y las penas, pérdida de la mercancía y multa, tampoco ofrecen grandes diversidades. Los vendedores, según alguna ordenanza (Málaga), habían de ser los cazadores en persona, y no *tenderas ni regateros*, cuya actividad se limita en otros casos (Bilbao: no podrán comprar antes de las doce), o se prohíbe. En general, esta prevención parece excesiva. No se comprende bien por qué las leyes locales querían limitar tanto una rea-

lidad de la vida económica urbana que, aparte de su necesidad, servía para aliviar los problemas de excedentes o escasez en el mercado. Parece que en los textos legales priva la consideración del revendedor como beneficiario de un lucro inadmisiblesobre la idea de su necesidad para completar y hacer más flexibles, aunque de forma regulada, los mecanismos habituales de oferta y demanda, lo que implica el reconocimiento de una ganancia legítima.

El dirigismo municipal no se detenía aquí sino que procuraba la fijación de niveles de precios, al dictar las *posturas* o límites con que debía venderse la caza. Carmona ofrece una sorprendente excepción al indicar que, una vez en la plaza de San Salvador, cada cual *venda la dicha caça como pudiere*. Pero este curioso anticipo del principio económico liberal parece inusitado. Otras ordenanzas indican que la venta se hará *al precio que la ciudad mandare* (Málaga). Precio fijado por diversos oficiales: bien la *justicia*, caso de Madrid, bien los *fieles ejecutores* (Sevilla), bien *la ciudad*, es decir, el regimiento genéricamente, según un criterio que en Zahara se acomodaría *a la disposición del tiempo*, y es de suponer que también en otras partes.

Por este motivo son pocas las ordenanzas que se aventuran a cifrar los precios y, cuando tal cosa sucede, hemos de suponer que se debe al mismo momento del proceso recopilador de normas, puesto que la apreciación habría de variar forzosamente en función de las épocas y, más todavía, de los cambios a que el régimen monetario se vio sometido en los siglos que son objeto de nuestra atención. Las indicaciones concretas de precio parecen, por lo tanto, propias más de una historia del acontecimiento que no de la estructura, pero conviene indicarlas, con su lugar y fecha, por su valor como dato puntual que permite, además, comparar los precios de las distintas especies:

El Barco de Avila. 1513. 20 maravedíes el par de perdices.

Baeza. Comienzos del siglo XVI. 25 mrs. el par de perdices en la ciudad y 20 en sus aldeas. 7 y 6 respectivamente el conejo.

Granada. 1520. Recogido en la edición de ordenanzas de 1552: perdices, un real el par (son 34 mrs.). Un par de perdigones, 25. Un conejo, 10. Un gazapo, 13, si es grande, y 6, si es chico. Zorzales, 3 mrs. el par de los gordos y 2 si son *flacos*. Palominos, 12 mrs. el par de *caseros* y 8 el de *zoritos*. Tórtolas, 12 mrs. el par de las gordas y 8 el de flacas. Gallinas, un real la *castellana* y 30 mrs. la *morisca*. Pollos, medio real y 15 mrs., respectivamente. Huevos, 1,50 mrs. y un mr., respectivamente. Cabrito de leche o de un mes, 25 mrs. el arrelde. Pájaro, 1,5 mrs. el *gordo cebado*, y uno, cualquier otro.

Vigo. 1560. Gallina: un real la buena, 25 mrs. si es de peor calidad. Pollo: 12 mrs. el bueno. Perdiz o perdigón: 25 mrs. *si fuere de maio*, 20 mrs. en otro caso. Liebre: 25 mrs.. Conejo: 10 mrs. si es de buena calidad. Huevos: un mr. la unidad. Cabrito o cordero: real y medio, si es de buena calidad.

CONCLUSIÓN

Cuando se comienza un artículo con la declaración de fuentes utilizadas y se concluye con el precio de los corderos en una plaza gallega del siglo XVI, el lector puede opinar que ha ocurrido una mezcla excesiva entre lo general y lo particular, en lo que no le falta razón. Tal es la crítica más común que puede hacerse siempre a los estudios históricos, que basan su aspiración al conocimiento de las estructuras colectivas en la observación de los casos particulares, ya que unas y otros constituyen conjuntamente el tejido de cualquier tramo de la temporalidad. El análisis de las ordenanzas municipales no escapa a esta observación genérica porque en ellas se muestra siempre, de modo inevitable, lo que es peculiar junto con lo que pertenece al ámbito de las tendencias comunes. No he pretendido ocultar lo primero sino poner de relieve que lo segundo existe también, de modo que el tema de la caza puede estudiarse en un ámbito espacial y cronológico amplísimo, a través de las noticias que las leyes municipales facilitan, sin que caiga en el olvido lo que cada una manifiesta de específico.

Se podría, incluso, hacer una tipificación de los regímenes de multas y sanciones que prevé la legislación local pero el único punto de coincidencia, situado en torno a 1500, es la mención, muy a menudo, de la multa de 600 mrs. por el ejercicio de numerosas actividades vedadas, en todas las ordenanzas. A veces, en el caso de Sevilla, las disposiciones más antiguas no modificadas marcan penas menores, y, en el de Granada, las penas oscilan entre 200 y 500, pero debieron ser puestas en los años inmediatos a la conquista, porque las reformas posteriores las modifican mucho, y a veces de manera durísima. Por ejemplo, en 1531 se estableció una pena para el que entrase a cazar en viñas de un mes de destierro, aumentando a seis meses y pérdida del caballo la segunda vez, y a 100.000 maravedíes, nada menos, la tercera, destinados a *las guerras de Africa*. Cabría señalar también que en algunos casos la caza indebida de especies más abundantes —conejos, gazapos—, o la rotura de veda con estos fines está menos penada (Olvera, Zahara, Antequera, Niebla, Córdoba. Son 100 ó 200 mrs.), mientras que, por el contrario, es frecuente penalizar más el empleo de lazos de alambre. Destaquemos, por último, la gran dureza con que las Cortes de 1348 castigaban a los responsables de armar cepos para caza mayor: medio año de prisión, *en la cadena*, más 60 azotes en caso de reincidencia, y corte de mano en la tercera ocasión.

En conclusión, en estas páginas han tomado forma algunas constantes, que permitieron completar otros trabajos fundados sobre la legislación regia. Se ha puesto de relieve que la caza, con ser una

actividad secundaria, no era tan marginal desde el punto de vista económico como se piensa a menudo porque, aunque este humilde relato de perdices y liebres sólo interesara a quienes, en cada caso, llevan todavía a sus cocinas el resultado, merecería la pena como recuerdo de un pasado para siempre anónimo. Por otra parte, han aparecido diversas actitudes sociales ante este ejercicio, donde se contraponen el principio de caza para la subsistencia y el de caza como deporte paramilitar y aristocrático. Se ha manifestado, igualmente, lo que de peculiar tiene la ordenación municipal frente a los criterios señoriales tendentes al acotamiento de áreas cinegéticas y, por último, se ha indicado una ruta de investigación, al sugerir el riquísimo contenido que las ordenanzas locales encierran para estudiar el tema de las estructuras económicas a lo largo de medio milenio.

Miguel Angel LADERO QUESADA
(*Universidad de Madrid*)